

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_-MEIC**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472 del 20 de diciembre de 1994; y

**Considerando:**

- I. Que, mediante la promulgación de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, se procedió a la regulación de la Ley de la Promoción de la Competencia y la Defensa Efectiva del Consumidor.
- II. Que, el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, establece las causales para la regulación de precio, las cuales son:
  - a) Situaciones anormales en el mercado.
  - b) Casos específicos de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios.
  - c) Fijación del precio mínimo de la salida del banano para la exportación.
- III. Que, con relación a dicha potestad de regulación de precios, la Sala Constitucional ha señalado en el Voto N.° 2002-06385 de las 15:28 horas del 26 de junio del 2002:

*“(...) La potestad de fijación de precios por parte el Poder Ejecutivo es de interés y carácter público; de donde puede realizar fijaciones de precios, (...). Por ello, no resulta inconstitucional la fijación de precios por el Estado, y más bien se encuentra fundada en los artículos 46 y 50 de la Constitución Política, como garantía de protección al más débil de la relación (consumidor, al productor nacional), sobre todo cuando se trata de bienes de consumo masivo, como lo son los agrícolas. Aunque el principio es la ausencia de intervención administrativa en los precios, el legislador reconoce que en algunos casos la libre competencia se logra a través de la intervención administrativa....”*
- IV. Que, la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos idóneos que permitan la adecuada protección y promoción de los enunciados de la Ley.
- V. Que, es interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual, se debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias, con el propósito de que éstas correspondan con la legislación nacional vigente.

- VI. Que, resulta indispensable reformar la Sección Segunda del Capítulo II del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, en aras de dimensionar lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 7472 y un adecuado procedimiento para cada uno de los tipos de regulación de precios.
- VII. Que, el presente Decreto Ejecutivo, fue sometido a consulta pública por un plazo de diez días hábiles, cuyo aviso fue publicado en la página Web del MEIC, y puesto a consideración de los administrados en el Sistema de Control Previo (SICOPRE).
- VIII. Que, el presente Decreto Ejecutivo se enmarca bajo la excepción regulada en el artículo 2 inciso e) de la Directriz N° 052-MP-MEIC del 19 de junio del 2019, que dicta que el beneficio de dicha regulación es mayor al de su inexistencia, Directriz de moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones.
- IX. Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el Informe N° \*\*\*\*\*, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

**Por tanto;**

**DECRETAN:**

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 37899-MEIC DEL 08 DE JULIO DE 2013, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 182 DEL 23 DE SETIEMBRE DE 2013**

**Artículo 1º.- Reforma.** Refórmese la Sección Segunda del Capítulo II del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013, por consiguiente córrase la numeración de los artículos posteriores a la Sección Segunda del Capítulo II, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO SEGUNDO  
SECCIÓN SEGUNDA:  
REGULACION DE REGULACIÓN DE MERCADO**

**Artículo 13.-** *La Administración Pública podrá regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, y en forma temporal. La regulación referida, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.*

**Artículo 14.-** *La Administración de previo a considerar la regulación de precios, podrá valorar la aplicación de otras formas de control en el mercado, entre estas se encuentran:*

- a) El monitoreo, publicación y seguimiento periódico de los precios de dichos bienes y servicios en el mercado,*

- b) Reuniones o conversaciones con los agentes económicos involucrados en caso de que se determinen variaciones de precios anormales o comportamientos irregulares en los precios, a fin de determinar cuáles son las razones o justificaciones para ello,*
- c) Análisis y estudios de los mercados y sus estructuras de comercialización.*

*En caso de que se considere necesario regular los precios de bienes y servicios, tal regulación estará sujeta a las condiciones y procedimiento previsto en el presente Reglamento.*

**Artículo 15.- Condiciones para la regulación de precios.** *La regulación de precios de bienes y servicios por parte de la Administración Pública se ejercerá como mecanismo de última instancia, en forma temporal y únicamente en casos de excepción, entendidos éstos como:*

- a) Situaciones anormales en el mercado, entendidas como fuerza mayor, desabastecimiento de bienes y servicios, así como cualquier otro comportamiento atípico de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo.*
- b) Casos específicos de condiciones monopolísticas y oligopólicas de bienes y servicios.*
- c) Fijación del precio mínimo de la salida del banano para la exportación.*

*Las regulaciones de los incisos a) y b) se mantendrán mientras subsistan las condiciones de excepción, determinadas mediante el estudio a que se refieren los artículos siguientes. En todo caso, las regulaciones deben revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses, o en cualquier momento a solicitud de los interesados.*

**Artículo 16.- Procedimiento para la regulación de precios en situaciones anormales en el mercado.** *Para efectos de esta regulación se establece el procedimiento conforme las partes solicitantes:*

**A) Cuando el proceso de regulación sea parte de la rectoría del MEIC:** *El (la) Ministro (a) del MEIC, en ejercicio de sus potestades legales, podrá iniciar de oficio el proceso de regulación de precios de los bienes o servicios, para lo cual solicitará a la instancia interna correspondiente el informe respectivo, el cual servirá de sustento para la elaboración del decreto de regulación de precios, decreto que de previo a su promulgación, deberá ser sometido a consulta pública, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.*

**B) Cuando el proceso de regulación sea a solicitud de un órgano de la Administración Pública:** *Dicha instancia deberá aportar un estudio de mercado que contenga al menos:*

- 1. Participantes del mercado.*
- 2. Precios y cantidades de producción de bienes y servicios.*
- 3. Márgenes de comercialización.*
- 4. Si hay bienes y servicios sustitutos y complementarios.*
- 5. Importaciones y exportaciones.*

**C) Cuando el proceso de regulación sea a solicitud de un tercero:** La solicitud debe ser dirigida a el/la Jerarca del MEIC y estar debidamente fundamentada y cumplir con los requisitos establecidos en el Formulario I, Anexo al presente reglamento.

**Artículo 17.- Admisibilidad de la solicitud presentada por un órgano de la Administración Pública o de un tercero.** El Ministro o la Ministra del MEIC, contará con un plazo de quince días hábiles para verificar la información recibida.

*En caso de que la solicitud esté incompleta, prevendrá los aspectos a subsanar y otorgará un plazo de cinco días hábiles para su corrección. Si lo prevenido no es corregido en el plazo otorgado, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio de que el o los interesados puedan presentar una nueva solicitud.*

**Artículo 18.- Inicio de la investigación.** En el momento que el MEIC determine el cumplimiento de los requisitos de la solicitud establecida en el numeral 17 del presente Reglamento, procederá con el inicio de la investigación a través de la instancia interna correspondiente; en este caso, durante dicho proceso podrá solicitar información a los agentes económicos y a cualquier órgano de la Administración Pública involucrado en el mercado del bien o servicio que se pretende regular, a través de formularios o de cualquier otro mecanismo que facilite la recolección de datos. Para ese fin, concederá un plazo de diez días hábiles, que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de cinco días hábiles adicionales.

**Artículo 19.- Del análisis de la información.** Valorada la información recabada, la instancia interna del MEIC emitirá un informe técnico al Ministro (a) del MEIC, en donde indique si procede o no la regulación de precios solicitada por una entidad de la Administración Pública o de un tercero. El referido Informe no tendrá carácter vinculante para el (la) Ministro (a).

*En el caso de que se recomiende la regulación del precio del bien o servicio en estudio, el informe técnico propondrá el tipo de regulación, así como la metodología que se utilizó para obtener dicha regulación.*

*Cuando el bien o servicio sea rectoría del MEIC, el Ministro (a) dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo del informe técnico emitido por la instancia interna designada, decidirá si procede o no la medida regulatoria y elaborará el borrador de decreto de regulación, el cual será sometido a consulta pública de previo a su promulgación, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.*

*En el caso que se proceda con la regulación cuando esta fue solicitada por parte de algún órgano de la Administración Pública, el MEIC le dará traslado al Ministerio Rector por un plazo de días hábiles para que se pronuncie con respecto a la medida recomendada; de previo a ser sometido a consulta pública, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.*

**Artículo 20.- Procedimiento para la regulación de precios en casos de condiciones monopólicas u oligopólicas.**

- a) **A solicitud del (la) Ministro (a) del MEIC:** El (la) Ministro (a) del MEIC, en ejercicio de sus potestades legales, podrá solicitarle a la instancia interna del MEIC, el informe respectivo en cuanto a condiciones

monopólicas u oligopólicas en los bienes o servicios que se comercialicen en el territorio nacional. El referido Informe servirá de sustento para someterlo a consideración de la COPROCOM con la finalidad de contar con la opinión no vinculante, en cuanto a la procedencia o no de la regulación de precios por este tipo de condiciones.

*La referida Comisión contará con un plazo de plazo de diez días hábiles para pronunciarse al respecto; no obstante, previa justificación y de ser necesario, podrá ampliarse por un el plazo adicional de cinco días hábiles.*

*Una vez que el (la) Ministro (a) cuente con la opinión brindada por parte de la COPROCOM, procederá con el análisis respectivo, resolviendo:*

- i. En el caso que la opinión no vinculante determine la procedencia de la medida de excepción de regulación de precio, ya sea por mediar condiciones monopólicas u oligopólicas; el (la) Ministro (a), remitirá a la instancia interna designada la opinión para que proceda con la elaboración del Decreto de regulación; Decreto que de previo a su promulgación deberá ser sometido a consulta pública, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.*
- ii. En el caso que la opinión no vinculante determine la no procedencia de la medida de excepción de regulación de precio, por no mediar condiciones monopólicas u oligopólicas para este caso, la COPROCOM facilitará la información que utilizó para la elaboración de la opinión al Ministro (a) del MEIC.*

*El (la) Ministro (a), remitirá la información a la instancia interna designada, de manera que esa instancia analice la procedencia de la regulación y recomiende el tipo de intervención que proceda por parte del Estado, esto en aplicación del artículo 5 de la Ley N° 7472. En el caso que se determine la regulación de precio, se procederá con la elaboración del mismo; Decreto que de previo a su promulgación deberá ser sometido a consulta pública, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.*

**b) A solicitud de un órgano de la Administración Pública:** En el caso de que la solicitud de regulación se realice por parte de un órgano de la Administración Pública por presuntas condiciones monopólicas u oligopólicas en el mercado, le corresponderá al solicitante realizar un estudio, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- i. Empresas participantes en el mercado y participación en las ventas.*
- ii. Existencia de bienes o servicios sustitutos.*
- iii. Datos de importación para años recientes.*
- iv. Precios del bien o servicio en años recientes, incluyendo precios internacionales si es necesario y si la información está disponible.*
- v. Barreras arancelarias y no arancelarias a la entrada al mercado nacional.*

- c) Cuando el proceso de regulación sea a solicitud de un tercero:** La solicitud debe ser dirigida a el/la Jeraarca del MEIC y estar debidamente fundamentada y cumplir con los requisitos establecidos en el Formulario I, Anexo al presente reglamento.

**Artículo 21.- Del análisis de la información de los incisos b) y c) del artículo 20.** La instancia interna valorará la información recibida por parte del Despacho, procediendo a emitir un informe técnico al Ministro (a) del MEIC, en donde indique si procede o no la regulación de precios solicitada por una entidad de la Administración Pública o de un tercero. El referido Informe no tendrá carácter vinculante para el (la) Ministro (a).

Para realizar dicho informe, la instancia interna designada podrá solicitar información relevante a las empresas; así como llevar a cabo la realización de una consulta pública por el plazo de diez días hábiles, con la finalidad de contar con elementos suficientes que faciliten el proceso de investigación.

En el caso que la instancia correspondiente determine del informe realizado, que se está ante posibles prácticas monopólicas u oligopólicas que deben ser reguladas por medio de la fijación de precios, procederá a solicitar la opinión de la COPROCOM, órgano que se pronunciará en la existencia o no de las circunstancias que justifican el establecimiento de la medida.

En este caso, la COPROCOM procederá a emitir opinión no vinculante, respecto al establecimiento de esta regulación, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir del recibo de la consulta, plazo que podrá ser ampliado a cinco días hábiles adicionales, esto en el caso que la COPROCOM determine por su complejidad.

Una vez que el (la) Ministro (a) cuente con la opinión brindada por parte de la COPROCOM, procederá con el análisis respectivo, resolviendo:

- i. En el caso que la opinión no vinculante determine la procedencia de la medida de excepción de regulación de precio, ya sea por mediar condiciones monopólicas u oligopólicas; el (la) Ministro (a), remitirá a la instancia interna designada la opinión para que proceda con la elaboración del decreto de regulación; decreto que de previo a su promulgación deberá ser sometido a consulta pública, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- ii. En el caso que la opinión no vinculante determine la no procedencia de la medida de excepción de regulación de precio, por no mediar condiciones monopólicas u oligopólicas para este caso, la COPROCOM facilitará la información que utilizó para la elaboración de la opinión al Ministro (a) del MEIC.

El (la) Ministro (a), remitirá la información a la instancia interna designada, de manera que, esa instancia analice la procedencia de la regulación y recomiende el tipo de intervención que proceda por parte del Estado, esto en aplicación del artículo 5 de la Ley N° 7472. Debiendo en caso de determinarse la regulación preceder a la elaboración del decreto de regulación; decreto

que de previo a su promulgación deberá ser sometido a consulta pública, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 22.- De la opinión de la COPROCOM.** La COPROCOM no se pronunciará respecto a los parámetros o tipo de regulación que pueda aplicarse en el caso de emitir Opinión favorable al proceso de regulación.

**Artículo 23.- Criterios para la regulación de precios mediante modelos de costos o precios fijos a bienes de consumo nacional.** En los modelos de costos o fijación de precios de bienes de consumo nacional, serán considerados, los siguientes costos, según corresponda:

a) Costos directamente relacionados con el bien: materia prima nacional o importada, materiales de empaque incluyendo etiquetas, envases de todo tipo, excepto aquellos sobre los cuales se deja depósito, mano de obra incluyendo cargas sociales, energía eléctrica, agua, combustibles para plantas energéticas, lubricantes, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de producción, depreciación de activos, seguros de incendio, gastos de laboratorio para control de calidad, alquileres sobre edificios y maquinaria de producción, impuestos territoriales y municipales. No se consideran servicios brindados por terceros, seguros, patentes, depreciación de bienes utilizados en el proceso.

b) Otros costos: gastos de administración, gastos financieros, gastos de mercadeo y publicidad y gastos de distribución.

Tratándose de materias primas importadas, si hubiere duda en cuanto a su precio real se tomarán como referencia los precios internacionales. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las variaciones que incidan en el precio de venta, provenientes de cambios en los impuestos que recaigan sobre la producción, distribución y consumo de los bienes.

**Artículo 24.- Criterios para la determinación del porcentaje máximo de utilidad bruta para bienes y servicios.** Para fijar porcentajes máximos de utilidad bruta se tomarán en cuenta los siguientes aspectos en relación con los bienes o servicios de que se trate:

- 1) En el caso de los bienes se considerará, la duración, destino y rotación de inventarios:
  - a) El mercadeo, canales de distribución y áreas de distribución.
  - b) El consumidor propiamente dicho; niveles socioeconómicos y consumo generalizado del bien.
  - c) El tipo de mercado de producción o comercialización de los bienes.
  - d) Ingresos, gastos y utilidad.
  - e) Costos fijos y costos variables.
  - f) Precios y cantidades de producción.
  - g) Bienes sustitutos y bienes complementarios
- 2) En el caso de los servicios se considerará su naturaleza, uso, necesidad, destinos.
  - a) El mercado, áreas de influencia.
  - b) El consumidor propiamente dicho; niveles socioeconómicos y consumo generalizado del bien.

- c) Tipo de mercado de demanda.
- d) Ingresos, gastos y utilidad.
- e) Costos fijos y costos variables.
- f) Precios, cantidad y tipos de servicios
- g) Servicios sustitutos y servicios complementarios.

**Artículo 25.- Criterios para calcular el costo de los bienes importados para efectos de la verificación del cumplimiento de márgenes máximos de utilidad bruta.** En los bienes importados, serán considerados, los siguientes costos, según corresponda:

- a) Valor CIF/aduana de destino. El importador deberá desglosar los valores que corresponden a cada uno de sus componentes (valor FOB, seguro, flete).
- b) Impuestos a la importación y demás impuestos aplicables.
- c) Gastos de la agencia aduanal, incluyendo servicio de desalmacenaje, confección de póliza, timbres, movilización, localización, registro de composición de bultos, acarreos, despacho o nacionalización y comisión, bodegajes y gastos de almacén fiscal por un período máximo de 45 días.
- d) Acarreo de aduana a bodega del importador, carga y descarga, de conformidad al precio del mercado, a excepción de que el mismo sea incluido en los gastos de agencia aduanal, o bien implícito en el valor CIF de la factura.
- e) Comisiones y gastos bancarios por la apertura de carta de crédito u otros documentos utilizados como contratación de pago y gastos de cobranza, según lo especificado por la entidad financiera.
- f) Gastos de etiquetado, timbre de colegios profesionales, si estos no han sido incorporados en la misma póliza.
- g) Dos meses de financiamiento a la tasa de interés activa, promedio interbancario que se determinará del promedio cobrado, a la fecha de la aceptación de la póliza por las entidades financieras para la actividad; y se aplicará al precio CIF de la mercadería valuada al tipo de cambio de la misma fecha.

Para la conversión a moneda nacional del valor CIF de la mercadería importada se utilizará el tipo de cambio de referencia para la venta del dólar de los Estados Unidos de América vigente a la fecha del pago de la obligación, cuando la compra es al contado; y cuando sea al crédito se podrá utilizar el tipo de cambio de referencia en conjunto con las "Expectativas de mercado sobre variación cambiaria" publicadas por el Banco Central de Costa Rica

**Artículo 26.- De la regulación del precio mínimo de salida del banano para la exportación.** Para efectos de la regulación del precio mínimo de salida del banano para la exportación, el Poder Ejecutivo valorará a través de la instancia interna correspondiente la recomendación de precio dada por la Corporación Bananera Nacional (CORBANA), conforme al inciso II) del artículo 4 de la Ley N° 4895.

En el caso que, la instancia interna correspondiente determine del análisis de la información remitida la necesidad de contar con más información, procederá a otorgarle a CORBANA un plazo de diez días hábiles para que incorpore la información requerida o aclare la presentada.

*Una vez que la instancia interna cuente con toda la información por parte de CORBANA, emitirá un informe técnico al Ministro (a) del MEIC, en donde indique si procede o no la regulación de precios solicitada. El referido Informe no tendrá carácter vinculante para el (la) Ministro (a).*

*En el caso de que se recomiende la regulación del precio, el MEIC procederá con la elaboración del Decreto de regulación de precio; Decreto que, de previo a su promulgación deberá ser sometido a consulta pública, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Una vez que se concluya la consulta pública, le corresponderá a los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, Comercio Exterior y Agricultura y Ganadería, firmar en conjunto con la Presidencia de la República el respectivo Decreto de fijación.*

**Artículo 27.- De la regulación del precio del Arroz.** *Para efectos de la regulación del precio del arroz, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) valorará a través de la instancia interna correspondiente, la recomendación de precio dada por la Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ), conforme al 7 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley N° 8285.*

*En el caso que, la instancia correspondiente determine del análisis de la información remitida la necesidad de contar con más información, procederá a otorgarle a CONARROZ un plazo de diez días hábiles para que incorpore la información requerida o aclare la presentada.*

*Una vez que la instancia correspondiente cuente con toda la información, emitirá un informe técnico al Ministro (a) del MEIC, en donde indique la procedencia de la regulación por comportamiento atípico de mercado; así como el o los precios a fijarse. El referido Informe no tendrá carácter vinculante para el (la) Ministro (a).*

*En el caso de que se recomiende la regulación **del precio,** el MEIC procederá con la elaboración del decreto de regulación de precio; decreto que, de previo a su promulgación deberá ser sometido a consulta pública, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.*

**Artículo 28.- De la vigencia de la Regulación.** *Las regulaciones estarán vigentes una vez se publique el Decreto Ejecutivo y deberán ser revisadas por la instancia interna correspondiente en períodos no superiores a seis meses, o en cualquier momento a solicitud de los interesados.*

*Asimismo, la Administración podrá revisar el mecanismo de regulación y modificarlo cuando así lo considere pertinente”.*

**Artículo 2.-Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los \*\*\*\* días del mes de enero de dos mil veintiuno.

\*\*\*\*\*

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

\*\*\*\*\*

**Victoria Hernández Mora**  
**Ministra de Economía, Industria y Comercio**

**FORMULARIO I**  
**SOLICITUD DE PROCESO PARA VALORAR LA PERTINENCIA DE UNA**  
**REGULACIÓN DE PRECIOS DE UN BIEN O SERVICIO**

**I. DATOS DEL SOLICITANTE:**

El suscrito \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad / residencia /  
pasaporte \_\_\_\_\_ como representante de \_\_\_\_\_,  
cédula jurídica \_\_\_\_\_ solicito apertura de proceso para valorar la regulación de precios según  
lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 7472 y su reglamento<sup>1</sup>.

**II. DATOS GENERALES:**

1. Domicilio legal \_\_\_\_\_

2. Teléfonos: \_\_\_\_\_

3. Número de fax \_\_\_\_\_

4. Correo electrónico \_\_\_\_\_

5. Lugar para oír notificaciones \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> En caso de que existan otras partes interesadas en participar como coadyuvantes en la solicitud de inicio de procedimiento, se debe adjuntar una nota por escrito firmada por el (la) representante legal en donde se exprese el apoyo a la apertura del procedimiento.

6. Fundamento o razones por las cuales justifica la necesidad de implementar un mecanismo de regulación de precios, indicando el tipo de excepción de acuerdo al artículo 15 del Reglamento a la Ley 7472 \_\_\_\_\_

7. Fecha de solicitud \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del solicitante

\_\_\_\_\_  
N° cédula identidad/residencia/pasaporte

### **III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

La parte solicitante deberá adjuntar un estudio de mercado que respalde la solicitud e incluya la siguiente información:

- Bien o servicio para el cual solicita la regulación
- Uso del bien o servicio objeto de la solicitud.
- Características del bien o servicio (especificaciones físicas, fracción arancelaria, etc.).
- Identificación de los agentes económicos participantes en el mercado (nombre de empresas, ubicación geográfica y participación relativa aproximada).
- Datos de producción, exportación e importación para los últimos tres años (Cantidad y valor).
- Canales de comercialización del bien o servicio.
- Precios del bien o servicio en el mercado nacional para los últimos tres años disponibles.
- Ingresos, gastos y márgenes de comercialización del bien o servicio, de los últimos tres años.
- Precios internacionales del bien o servicio para los últimos tres años disponibles.
- Bienes o servicios sustitutos.
- Obstáculos de entrada o salida del bien o servicio al mercado.

Nota: La información solicitada en el punto III deberá ser adjuntada en un estudio de mercado preferiblemente de manera digital y en formato Excel.

#### **IV. DECLARACIÓN JURADA**

Adjunte una declaración jurada que indique lo siguiente:

“El o los abajo firmante(s) declara(n) bajo la fe del juramento ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio que todos los datos e información consignada en este formulario son ciertos, completos, precisos, exactos, por cuanto los mismos son expresión fiel de los antecedentes que los sustentan. Esta declaración se hace con conocimiento de que faltar a la verdad en esta declaración podría configurar un ilícito penal como el falso testimonio o el perjurio, entre otros de acuerdo con las leyes penales de la República de Costa Rica, y que podría ser sancionado con penas de prisión que van de los 3 meses y hasta los 2 años o más, y que se perfecciona cuando se falte a la verdad al momento de emitir una declaración jurada ante la Administración Pública.”